



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

1

TOCA CIVIL: 817/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 357/2021-2.

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

**Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de enero del dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca civil número **817/2022-17-7**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Apoderada Legal de la parte actora, contra la sentencia definitiva de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, identificado bajo el número de expediente **357/2021-2** y;

#### **RESULTANDO:**

**1. Resolución impugnada.** El **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, la Juzgadora primaria dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

*"...PRIMERO. - Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, así como la vía elegida es la procedente.*

*SEGUNDO. - La parte actora [No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] por conducto de su apoderada legal, [No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], representada por el licenciado [No.5] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], acreditó el ejercicio de su acción; y el demandado [No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], no acreditó sus defensas y excepciones que hizo valer, en consecuencia,*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TERCERO.-** Se declara procedente **el vencimiento anticipado** del plazo para el pago del crédito materia del presente juicio, en términos de la cláusula financiera décima cuarta del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria base de la acción, a partir del uno de abril de dos mil catorce, por tanto;

**CUARTO. - Se condena al demandado [No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],** al pago de la cantidad de **\$1'280,810.30 (UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 30/100 M.N.)** equivalente a 185,076.88 (CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SEIS PUNTO OCHENTA Y OCHO UNIDADES DE INVERSIÓN) (UDIS), a razón de \$6.920423 (SEIS PESOS 92/100) por casa unidad de inversión, por **concepto de Suerte Principal.**

**QUINTO. - Se condena al demandado [No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],** al pago de la cantidad de 540.47 UDIS (QUINIENTOS CUARENTA PUNTO CUARENTA Y SIETE UNIDADES DE INVERSIÓN) su equivalente a la cantidad de \$3,740.28 (TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 28/100 M.N.) por concepto de **AMORTIZACIONES VENCIDAS** comprendidos desde el uno de abril al treinta y uno de mayo ambos del dos mil catorce, por **concepto de amortizaciones** vencidas comprendidas, sin ser el caso de condenar a y las que sigan generando hasta la total liquidación del crédito, ya que esto resulta contradictorio, pues al declararse el vencimiento del plazo de pago total insoluto del crédito, ya no se genera ninguna otra actualización por hacerse el reclamo total y en una sola exhibición el (sic) adeudo.

**SEXTO. –** Resulta improcedente el reclamo de Intereses Ordinarios por haberse actualizado la hipótesis de incumplimiento de pago y por tanto, se sustituye el pago de intereses ordinarios por el pago de intereses moratorios; en consecuencia, **se absuelve** al demandado **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** al pago reclamado en comentario.

**SÉPTIMO. – Se condena al demandado [No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** al pago de **COMISIÓN POR COBERTURA** en términos de lo pactado en el último párrafo de cláusula Séptima del contrato hipotecario base de la acción, de 273.60 UDIS (DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO SESENTA UNIDADES DE INVERSIÓN) generadas y vencidos correspondientes al periodo uno de abril del año (sic) al treinta y uno de mayo ambos de dos mil catorce, correspondiendo



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

3

TOCA CIVIL: 817/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 357/2021-2.

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

su cuantificación y actualización en ejecución de sentencia que promueva la parte actora, sin ser el caso de condenar a las que se sigan devengando en virtud de que se ha declarado el vencimiento anticipado del contrato base de la acción.

**OCTAVO.** – Se absolver (sic) al demandado [No.11] **ELIMINADO el nombre completo a el demandado [3]** al pago de seguros por los motivos esgrimidos en el apartado correspondiente a esta resolución.

**NOVENO.-** Se condena al demandado [No.12] **ELIMINADO el nombre completo a el demandado [3]** al pago de **INTERESES MORATORIOS** generados a partir desde el uno de abril del año dos mil catorce al veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, lo que asciende a la cantidad de **\$80,574.28 (OCHENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 28/100 M.N.)**, por concepto de Intereses Moratorios vencidos y no pagados; más los que sigan generado hasta el pago total del adeudo en términos de lo pactado en la cláusula Quinta del contrato de crédito base de la acción, cuya cuantificación y (sic) se realizara bajo los lineamientos pactos en la citada clausula (sic), más las que se sigan generando hasta la total conclusión del presente asunto

**DECIMO.-** Se concede al demandado [No.13] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, un plazo de **CINCO DÍAS**, para que realice el pago voluntario de lo condenado, apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá al remate del bien inmueble hipotecado y con su producto se hará pago a la parte actora por conducto de quien legalmente la represente.

**DECIMO PRIMERO.-** Se condena al demandado [No.14] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al **pago de gastos y costas** generadas en el presente juicio, en razón de que el presente fallo le fue adverso a sus intereses, previa liquidación que al efecto formule la parte actora en ejecución forzosa de sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.-...".**

**2. Interposición del recurso.** Inconforme con la referida determinación judicial, [No.15] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en su carácter parte demandada, interpuso

recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Juez de origen mediante auto de **trece de octubre de dos mil veintidós**, en el efecto **devolutivo** remitiéndose los autos originales a esta Alzada, para la substanciación del recurso citado, el cual tramitado en términos de Ley, ahora se procede a resolver, al tenor de lo siguiente:

### **CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el medio de impugnación planteado, acorde con lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, así como lo dispuesto por los artículos 530 y 550 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

**II. LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto por **[No.16] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en su carácter de parte demandada, de ahí que se encuentre legitimado para inconformarse en contra de la sentencia definitiva dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral **531<sup>1</sup>** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 531.- Quiénes pueden apelar.** El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

5

**TOCA CIVIL: 817/2022-17-7.**  
**EXP. NÚMERO: 357/2021-2.**  
**JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**  
**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

A su vez, el artículo **532** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece las hipótesis de procedencia del recurso de apelación:

**"...ARTÍCULO 532.** Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

**I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,**  
**II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.**

*La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso..."*

De dicha porción normativa, se aprecia que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación idóneo para combatir la sentencia disentida, en virtud de tratarse de una resolución judicial que decidió el conflicto jurídico de fondo, lo que en la especie actualiza la hipótesis prevista en la fracción **I** del numeral precitado.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por la fracción **I** el artículo **534**<sup>2</sup> del mismo cuerpo de leyes, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los **cinco días** siguientes, al de la notificación de la resolución recurrida. En el caso que nos ocupa, de las constancias de autos, se advierte que la sentencia disentida, fue notificada a la parte demandada, el **tres de octubre del dos mil veintidós**, por lo que, el plazo de **cinco días** previsto en la Legislación Adjetiva Civil para interponer el recurso que nos ocupa transcurrió del cuatro al diez de octubre de dos mil veintidós.

y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.

<sup>2</sup> **ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

**I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva; [...]**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En esas condiciones, dado que el recurrente interpuso el recurso de apelación, el día diez de octubre de dos mil veintidós, es inconcuso que su interposición fue oportuna.

**III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.** Mediante escrito presentado el **siete de noviembre de dos mil veintidós**<sup>3</sup>, el apelante **[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, formuló ante esta segunda instancia los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, mismos que en su literalidad exponen:

**"...PRIMERO**

**Fuente del agravio.**

*La sentencia definitiva de fecha **VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, pronunciada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del expediente 357/2021 del índice de la Segunda Secretaría, en su parte considerativa y en sus resolutivos.*

**Preceptos violados.**

*La sentencia impugnada viola en perjuicio del suscrito los artículos 14, 16 y 17 del Pacto Federal; así como el artículo 105, 106 del Código Procesal civil vigente en el Estado de Morelos.*

**Razonamientos lógico-jurídicos del agravio.**

*Como es de explorado derecho, las sentencias deben contener requisitos sustanciales, para poder ser consideradas como tales, siendo estos: la claridad, la precisión, la congruencia, la motivación y la exhaustividad.*

*Ahora bien, la congruencia se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y negaciones o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio, debiendo haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, y que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.*

*La motivación consiste en la exigencia para el juzgador de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas practicadas en el*

<sup>3</sup> Consultable de fojas 5 a la 13 del Toca en estudio.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

7

**TOCA CIVIL: 817/2022-17-7.  
EXP. NÚMERO: 357/2021-2.  
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO  
RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

*proceso la motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que, basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos en que fundará su resolución.*

*Por otra parte, una sentencia será exhaustiva cuando haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes sin dejar de considerar ninguna, es decir, debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada/una de las pruebas rendidas. La sentencia no será exhaustiva cuando deje de referirse a algún punto, a alguna argumentación, o a alguna prueba.*

*Así pues, los referidos principios de toda sentencia se encuentran contenidos en los artículos 105, 106 del Código Procesal civil vigente en el Estado de Morelos, los cuales a la letra dicen:*

**ARTICULO 105.- [...]**

**ARTICULO 106.- [...]**

*No obstante, lo anterior, la legislación establece con claridad los requisitos y principios que deberá contener una sentencia o resolución, la sentencia recurrida, que por esta vía se impugna claramente adolece de los citados requisitos, lo anterior como puede verse del cuerpo de la multireferida sentencia y tal y como se hace notar en los siguientes párrafos.*

*En primer lugar, al momento de resolver el A Quo omitió considerar la defensa de **LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA** hecha valer en la contestación de demanda, específicamente de la siguiente manera:*

*"...Se opone, contra las acciones, pretensiones y prestaciones de la actora, **la defensa de cosa juzgada**, toda vez que, en el juicio radicado en el entonces Juzgado de lo Civil del Noveno Distrito Judicial con residencia en Jiutepec, Estado de Morelos, expediente **235/2011**, segunda secretaria, en el cual es el mismo negocio y acción que se reclama en el presente juicio, así como el mismo demandado, **se firmó convenio** con el entonces representante **legal PATRIMONIO S[No.18] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en su carácter de Fiduciario del fideicomiso irrevocable de Administración, Fuente de Pago y Garantía identificado con el número 1055, siendo que los convenios firmado por las partes adquieren carácter de sentencia y tienen fuerza de cosa juzgada, tal y como se establece en el párrafo tercero del artículo 371 del código procesal civil vigente en el Estado de Morelos.*

*Lo anterior con fundamento en el artículo 511 al 517 del código procesal civil vigente en el Estado de Morelos, toda vez que dentro del juicio anterior mencionado con antelación se firmó convenio entre las partes, por lo que excluye totalmente otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido, sea por el mismo tribunal o por otro distinto...”.*

*Siendo evidente que el a quo, no tomo en consideración lo antes transcrito, al momento de dictar la sentencia recurrida, incluso tampoco expone las razones por las cuales no se toma en consideración dicha defensa, violentando con ello el principio de exhaustividad y congruencia.*

*Dan apoyo a lo anterior por analogía los criterios judiciales que a continuación se transcriben y son del tenor siguiente:*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. [...]**

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. [...]**

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE. [...]**

*De acuerdo a lo anterior, es procedente revocar la sentencia que por esta vía se impugna, ordenando al juez primario que en su lugar dicte otra que cumpla con los requisitos señalados, toda vez que de no ser así se estaría violando en contra de los suscritos y la garantía de debido proceso consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber sido valoradas todas las defensas y excepciones, así como al dejar de analizar y resolver sobre todos los puntos controvertidos suscitados en el procedimiento.*

**SEGUNDO**  
**Fuente del agravio.**

*La sentencia definitiva de fecha **VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, pronunciada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del expediente **357/2021** del índice de la Segunda Secretaría, en su parte considerativa y en sus resolutivos.*

**Preceptos violados.**





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

9

TOCA CIVIL: 817/2022-17-7.  
EXP. NÚMERO: 357/2021-2.  
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*La sentencia impugnada viola en perjuicio del suscrito los artículos 14, 16 y 17 del Pacto Federal; así como el artículo 105, 106 del Código Procesal civil vigente en el Estado de Morelos. Razonamientos lógico-jurídicos del agravio.*

#### **Razonamientos lógico-jurídicos del agravio.**

Ahora bien, la sentencia recurrida en su resolutivo **CUARTO**, condena al demandado **[No.19] ELIMINADO el nombre completo a el demandado [3]**, al pago de la cantidad de **\$1,280,810.30 (UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 30/100 M.N.)**, equivalente a **185,076.88 (CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SEIS PUNTO OCHENTA Y OCHO UNIDADES DE INVERSION UDIS)**, a razón de **\$6.920423 (SEIS PESOS 92/100)** por cada unidad de inversión, por concepto de suerte principal, sin embargo dicho cálculo es erróneo ya que no toma en consideración los pagos realizados por la parte demandada, y que emanaron del convenio celebrado dentro del juicio radicado en el entonces Juzgado de lo Civil del Noveno Distrito Judicial con residencia en Jiutepec, Estado de Morelos, expediente **235/2011**, segunda secretaria, en el cual es el mismo negocio y acción que se reclama en el presente juicio así como el mismo demandado, se firmó convenio con el entonces representante legal **[No.20] ELIMINADO el nombre completo [1]** en su carácter de Fiduciario del fideicomiso irrevocable de Administración, Fuente de Pago y Garantía identificado con el número 1055, siendo que los convenios firmado por las partes adquieren carácter de sentencia y tienen fuerza de cosa juzgada, tal y como se establece en el párrafo tercero del artículo 371 del código procesal civil vigente en el Estado de Morelos.

*De acuerdo a lo anterior, es procedente revocar la sentencia que por esta vía se impugna, ordenando al juez primario que en su lugar dicte otra que cumpla con los requisitos señalados, toda vez que de no ser así se estaría violando en contra de los suscritos y la garantía de debido proceso consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber sido valoradas todas las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio, así como al dejar de analizar y resolver sobre todos los puntos controvertidos suscitados en el procedimiento.*

*Por todo lo anterior, se solicita se revoque la sentencia definitiva de fecha **VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, pronunciada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*Morelos, dentro del expediente 357/2021 del índice de la Segunda Secretaría, para el efecto de que en su lugar se emita otra que colme los requisitos señalados por la ley, analice cuestiones de fondo, realice una correcta valoración de las pruebas aportadas por las partes y se encuentre debidamente fundada y motivada...".*

**IV. ANÁLISIS DEL RECURSO.** Este Tribunal de Alzada procede a examinar la legalidad del fallo materia del presente recurso de apelación, alzado a la luz de los motivos de disenso argüidos por el recurrente, los cuales por cuestión de método se analizarán de forma individual y de forma conjunta, en orden diverso al propuesto, sin que esta forma de análisis implique lesión a los derechos de la disidente, pues en la valoración de los mismos se atenderán en su totalidad los planteamientos formulados.

Es aplicable a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia (s): Común. Tesis: VI.2º.C. J/304. Página: 1677, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

*El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso...".*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

11

TOCA CIVIL: 817/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 357/2021-2.

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Una vez se procedió al estudio de los motivos de inconformidad esgrimidos por la recurrente, mismos que fueron confrontados con el contenido de la resolución definitiva impugnada, se estima por parte de este Órgano Colegiado, que son **infundados** siendo insuficientes para revocar o modificar la resolución de primera instancia, en atención a las consideraciones que se precisan a continuación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo **530**<sup>4</sup> del Código de Procesal Civil para el Estado de Morelos, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia, limitando el examen de la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios; de ahí que, el recurso de apelación no es una renovación de la instancia, pues el examen que el tribunal de apelación realiza, no puede abarcar un análisis de todos los puntos materia de la litis natural, sino que atento a los preceptos citados, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, que a la literalidad establece:

**"APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA**<sup>5</sup>.

*El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su*

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 530.-** Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia.

La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

<sup>5</sup> Registro: 181793, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/17, Página: 1242

*valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.”*

A fin de realizar un estudio correcto y exhaustivo del asunto que nos ocupa, es necesario abordar el marco jurídico aplicable a la acción ejercida por **[No.21] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, lo cual se desprende de lo establecido por el capítulo **V**, artículos **623** al **635** de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Morelos, que disponen que se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga como finalidad la constitución, ampliación, división, registro, cancelación o bien el pago o prelación del crédito garantizado por la hipoteca, así como los requisitos indispensables para la procedencia de la acción y las reglas especiales que rigen en su especial tramitación.

Por su parte el Doctrinario Eduardo Pallares establece que el Juicio Hipotecario, es aquel en que se ejercita alguna de las siete acciones hipotecarias que reconoce la ley, y que son: acción constitutiva de la hipoteca, acción de aplicación de la hipoteca, de división de la hipoteca, de inscripción o cancelación del gravamen hipotecario, de pago de dicho crédito y de prelación y pago. Pero el juicio hipotecario propiamente dicho, sólo concierne a estas últimas acciones. Las cinco restantes se ejercitan en la vía sumaria general. Características del juicio hipotecario. Es un juicio sumario ejecutivo, que se inicia con la expedición de la cédula hipotecaria, y concluye con el remate del bien hipotecado para



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

13

**TOCA CIVIL: 817/2022-17-7.**  
**EXP. NÚMERO: 357/2021-2.**  
**JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**  
**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

hacer pago al actor del crédito que reclama. Es materia del juicio, no tanto el pago del crédito cuando la procedencia de la cédula hipotecaria, y por ende de la vía hipotecaria. Como todo juicio ejecutivo, tiene dos secciones y comienza con el embargo de los bienes dados en hipoteca. Procede del interdicto cuasi-servia-no del derecho romano, mediante el cual el acreedor hipotecario entraba en posesión del predio gravado para pagar con sus productos.

Sentado lo anterior, tenemos que, en su **primer** motivo de disenso, señala el recurrente que la sentencia disentida viola en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 del Pacto Federal; así como los numerales 105 y 106 del Código Procesal Civil, por falta de claridad, precisión, congruencia, motivación y exhaustividad en la resolución impugnada, en virtud de que la Juez de origen omitió considerar la defensa de litispendencia y cosa juzgada hecha valer por el demandado, aquí recurrente y que tampoco expuso la Juzgadora primaria las razones por las cuales no tomó en consideración dicha defensa.

Al respecto, la Juez de origen en la parte considerativa **IV** de la sentencia definitiva materia de Alzada, precisó que por cuanto, a las excepciones de **litispendencia** y **cosa juzgada**, estas habían sido declaradas improcedentes en la resolución dictada en la audiencia de conciliación y depuración celebrada el día diez de junio de dos mil veintidós.

Consideración que, a criterio de este Órgano Colegiado, es acertada, ya que de conformidad con lo

dispuesto por los numerales **367**<sup>6</sup> y **371**<sup>7</sup> de la Legislación Adjetiva Civil, con exclusión de la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones o defensas dilatorias opuestas por la parte demandada deberán examinarse en la audiencia de conciliación y depuración, incluyendo la litispendencia y la cosa juzgada, con la finalidad de depurar el procedimiento y en la misma audiencia se dictará la resolución que corresponda.

Tal y como se desprende de las constancias de autos del juicio de origen, el diez de junio de dos mil veintidós<sup>8</sup> tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración y ante la injustificada incomparecencia de las partes, al no ser posible conciliación alguna, se procedió a depurar el procedimiento, por ende, la Juez de origen analizó las excepciones de litispendencia y de cosa juzgada opuestas por **[No.22]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3]**, y acertadamente fueron resueltas por la Juez de origen en la referida audiencia de conciliación y depuración.

Sobre las excepciones de litispendencia y de cosa juzgada, de conformidad con su naturaleza jurídica deben considerarse como excepciones dilatorias, en virtud de

---

<sup>6</sup> **ARTICULO 367.- Resolución de defensas dilatorias.** Salvo la incompetencia del órgano judicial, las demás excepciones o defensas dilatorias aducidas por el demandado se resolverán en la audiencia de conciliación y depuración.

<sup>7</sup> **ARTICULO 371.- Audiencia de conciliación o de depuración.** Una vez fijado el debate, el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación o de depuración dentro de los diez días siguientes.

Si asistieren las partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que previamente hubiere preparado al estudiar el expediente y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; de igual manera las propias partes pueden hacer propuestas de arreglo.

Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y su homologación en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.

**Si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, el Tribunal se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio y dictará la resolución que corresponda.**

**En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, y en la misma audiencia dictará resolución.** Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá hacerlo valer al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.

<sup>8</sup> Consultable de fojas 594 a la 596 del expediente del juicio de origen



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

15

TOCA CIVIL: 817/2022-17-7.  
EXP. NÚMERO: 357/2021-2.  
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

que únicamente retrasan el ejercicio de la acción o el curso del proceso y de confirmarse su procedencia, impedirían el pronunciamiento sobre la cuestión principal de fondo planteada en el juicio. Guarda sustento de lo anterior, la tesis XXXI.6 C (10a.), con número de registro digital 2001917, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2529, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"...EXCEPCIONES DILATORIAS Y PERENTORIAS. SU DISTINCIÓN NO DEBE APOYARSE SÓLO EN LA DENOMINACIÓN QUE LAS PARTES LES OTORGUEN, SINO EN SU NATURALEZA JURÍDICA.**

*La distinción entre excepción dilatoria y perentoria no debe apoyarse sólo en la denominación que las partes le den en sus escritos de contestación, sino que, por ser el rector del proceso, le corresponde al juzgador determinar su naturaleza jurídica, ya que ésta trasciende a la forma en que el mismo abordará el asunto sujeto a su consideración, pues si se trata de la primera, en principio deberá verificar que realmente su naturaleza sea dilatoria, es decir, que únicamente retrasan el conocimiento del asunto principal controvertido y ello sólo lo puede determinar con un análisis del caso concreto a la luz de las pruebas que obren en autos pues, de confirmarse dicha naturaleza, no se podrá entrar al estudio del fondo del asunto; en cambio la perentoria, como está destinada a destruir la propia acción, obliga al Juez a realizar un pronunciamiento sobre el fondo mismo de la controversia, analizar no sólo la procedencia o improcedencia de la acción, sino a valorar las pruebas exhibidas por las partes en el juicio para determinar si dicha excepción destruye por completo la acción o no...".*

Aunado a lo anterior, al disponer taxativamente los numerales **367, 371 y 375** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que las excepciones de litispendencia y de cosa juzgada deben ser resueltas por el Juzgador con vista de las pruebas rendidas, en la audiencia de conciliación y depuración, por consiguiente es de concluirse que, no le asiste la razón al disidente, ya que las excepciones opuestas, si fueron tomadas en consideración por la Juez primigenia en el



momento procesal oportuno (audiencia de conciliación y depuración).

Asimismo, dichas excepciones fueron debidamente estudiadas y valoradas, con vista en la inspección judicial practicada en los autos del expediente número **235/2011**, radicado ante la segunda secretaria del Juzgado de origen, en fecha nueve de junio de dos mil veintidós y como acertadamente lo determinó la Juez de origen, al haberse decretado la caducidad de la instancia en el juicio **235/2011** mediante auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, si bien existe identidad entre las partes y las pretensiones reclamadas, resulta improcedente acumular los autos del presente contradictorio al primer juicio interpuesto. Lo mismo sucede respecto de la excepción de cosa juzgada, toda vez que en el expediente **235/2011**, no existe sentencia definitiva en la que se decida el fondo de la controversia y tomando en consideración que el convenio celebrado entre las partes en ese procedimiento no fue debidamente aprobado por el Juez de Primera Instancia, y en consecuencia no fuera homologado como sentencia, no le asiste el carácter de cosa juzgada, como adecuadamente lo determinó la Juzgadora natural.

Bajo esta tesitura, podemos concluir que la sentencia que en esta vía se impugna no vulnera los principios de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad que rigen en el dictado de las resoluciones judiciales, ni contraviene las reglas para la redacción de sentencias, previstos en los artículos **105** y **106** del Código Procesal Civil respectivamente, puesto que el órgano de primer grado, estudió en su totalidad los planteamientos que hizo valer el demandado

**[No.23] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, ya que como se ha expuesto en párrafos que



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

17

TOCA CIVIL: 817/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 357/2021-2.

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

antecedente, la Juez de origen examinó las excepciones opuestas por el demandado en su escrito de contestación de demanda y expresó adecuadamente al dictar la resolución correspondiente, cuáles eran los motivos y razonamientos jurídicos, por los que, determinó su improcedencia, de ahí lo **infundado** del primer motivo de disenso esgrimido.

Robustece lo anterior, la tesis Jurisprudencial, VI.3o.A.J/13, con número de registro digital 187528, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187, que es del tenor siguiente:

**"...GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.**

*La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas..."*

En su **segundo** agravio, el impetrante argumenta que le depara perjuicio que, en el resolutivo **CUARTO** de la sentencia recurrida, se le condene al pago de la cantidad de **\$1,280,810.30** (un millón doscientos ochenta mil ochocientos diez pesos 30/100 M.N.), equivalente a **185,076.88** (ciento ochenta y cinco mil setenta y seis punto ochenta y ocho unidades de inversión) (UDIS), a razón de **\$6.920423** (seis pesos 92/100 M.N.) por cada unidad de inversión, por concepto de suerte principal, debido a que a su consideración es un cálculo erróneo ya que no toma en consideración los pagos realizados por la parte demandada emanados del convenio celebrado dentro del diverso juicio identificado bajo el número de expediente **235/2011** el cual es el mismo negocio y acción que se reclama en el presente juicio, así como las mismas partes, señalando además que los convenios firmados por las partes adquieren el carácter de sentencia y tienen toda fuerza de cosa juzgada.

Al respecto, en el caso que nos ocupa la Juez de origen determinó con base en el Estado de Adeudo Certificado de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por el Contador Público **[No.24]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular\_[13]**, con cédula profesional **[No.25]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico\_Particular\_[10]**, facultado por **PATRIMONIO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA**, que el demandado dejó de cumplir puntualmente sus obligaciones, desde el día **uno de abril de dos mil catorce**, desprendiéndose así el monto de la deuda a la que se condenó al demandado por concepto de suerte principal.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

19

TOCA CIVIL: 817/2022-17-7.  
EXP. NÚMERO: 357/2021-2.  
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Determinación que esta Sala estima correcta, ya que en términos del artículo **68<sup>9</sup>** de la Ley de Instituciones de Crédito, establece en su segundo párrafo que el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo del acreditado, es decir, el estado de cuenta certificado antes descrito resulta suficiente para demostrar la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible.

Ahora bien, en el caso en concreto al tratarse de un juicio hipotecario, al poseer una naturaleza ejecutiva, exige la exhibición de un título para su procedencia, siendo el título que sirve como base para tal efecto, lo es el que contenga la escritura pública que consigna el crédito hipotecario, debidamente registrada con las formalidades exigidas por la legislación de la materia, y en este procedimiento, el certificado de cuenta certificado, solo constituye un medio de prueba para acreditar los saldos resultantes a cargo del acreditado, y en todo caso, a quien corresponde demostrar no adeudar lo que se le demanda por haber pagado parcial o totalmente lo que se le reclama es al mismo acreditado. Lo que en la especie no aconteció, pues de las constancias de autos del juicio de origen, no se advierte que **[No.26] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, ofertará o desahogará probanza alguna

<sup>9</sup> **Artículo 68.-** Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

**El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios.**

El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios. Para los contratos de crédito a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el estado de cuenta certificado que expida el contador sólo comprenderá los movimientos realizados desde un año anterior contado a partir del momento en el que se verifique el último incumplimiento de pago.

tendiente a demostrar el cumplimiento parcial o total en sus obligaciones de pago o desvirtuar los montos de los saldos resultantes a su cargo establecidos en el estado de cuenta certificado, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno<sup>10</sup>, emitido por el Licenciado en Contaduría Pública **[No.27] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13]**. De ahí que devienen **infundadas** las manifestaciones que en vía de agravio hace valer el recurrente en su **segundo** motivo de disenso.

Sirve de sustento de lo anterior, la tesis jurisprudencial I.3o.C. J/73 (9a.), con registro digital 160301, consultable en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, página 2120, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"...JUICIO HIPOTECARIO DERIVADO DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA. EL TÍTULO EJECUTIVO LO CONSTITUYE LA ESCRITURA QUE CONSIGNA EL CRÉDITO HIPOTECARIO, Y EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR SÓLO ES EL DOCUMENTO PROBATORIO PARA ACREDITAR SALDOS A CARGO DE LOS DEUDORES.**

*El juicio ejecutivo tiene por objeto hacer efectivos los derechos que se hallan consignados en documentos o en actos que tienen fuerza bastante para constituir, por ellos mismos, prueba plena, y siendo éste un procedimiento extraordinario, sólo puede usarse en circunstancias determinadas que el legislador ha previsto y cuando medie la existencia de un título que lleve aparejada ejecución conforme a lo dispuesto en los preceptos legales relativos, siendo necesario, además, que en el título se consigne la existencia del crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible, de lo que se colige que, en tratándose del juicio ejecutivo, no sólo resulta necesaria sino indispensable la exigencia del estado de cuenta certificado por el contador facultado, conjuntamente con el escrito o póliza en que consta el crédito otorgado, ya que los juicios ejecutivos se fundan en documentos que traen aparejada ejecución. Ahora bien, cuando el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito establece en su segundo párrafo que el estado de*

<sup>10</sup> Consultable a fojas 85 a la 93 del expediente del juicio de origen.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

21

TOCA CIVIL: 817/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 357/2021-2.

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*cuenta a que se refiere el mismo precepto hará fe salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados, debe entenderse a todos aquellos juicios en que se persiga la misma finalidad y que partan del mismo supuesto, esto es, en los juicios en los que la intención de la institución de crédito sea mostrar los saldos resultantes a cargo de los acreditados, por haberse convenido sobre disposición de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales. El juicio hipotecario participa de la naturaleza del ejecutivo y exige igualmente la exhibición de un título para su procedencia. El título que le sirve de base para tal efecto, lo es el que contenga la escritura que consigna el crédito hipotecario, debidamente registrada, y en este procedimiento, el estado de cuenta certificado por el contador facultado para ello sólo constituye un documento probatorio para acreditar los saldos resultantes a cargo de los acreditados. El texto con el que concluye el primer párrafo del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, exige a dichas instituciones de la obligación de acreditar en juicio, que el contador que suscribió y certificó el estado de cuenta, desempeña ese cargo con tales facultades, porque la finalidad de la citada certificación, no es otra que la de un medio de prueba para fijar el saldo resultante a cargo del acreditado, y en todo caso, a quien corresponde demostrar no adeudar lo que se le demanda por haber pagado parcial o totalmente lo que se le reclama es al mismo acreditado...".*

En las relatadas consideraciones, al resultar **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por **[No.28] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos.

**V. Gastos y costas.** En virtud de que en el presente asunto el demandado aquí recurrente, **[No.29] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** fue condenado al pago de diversas cantidades como derivado de la procedencia de la acción hipotecaria que hizo valer **[No.30] ELIMINADO el nombre completo del acto**

r\_[2] y toda vez que se ha confirmado la resolución materia de Alzada, en términos de lo dispuesto por las fracciones **III** y **IV** del numeral **159**<sup>11</sup> del Código Adjetivo Civil, se condena a

**[No.31] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al pago de gastos y costas de esta segunda instancia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana, 105, 106, 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **[No.32] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de **[No.33] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, identificado bajo el número de expediente **357/2021-2** y;

<sup>11</sup> ARTICULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados: [...]

**III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios**, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. **En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;**

**IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive**, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

23

**TOCA CIVIL: 817/2022-17-7.  
EXP. NÚMERO: 357/2021-2.  
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO  
RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

**SEGUNDO.** En términos del considerando **V** del presente fallo se condena a **[No.34] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al pago de gastos y costas generados en esta segunda instancia.

**TERCERO. Notifíquese personalmente;** y, con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**ASÍ,** por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestro en Derecho **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA,** Integrante, Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA,** Integrante y Ponente en el presente asunto, y Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO,** Presidente de Sala, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE,** quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil **817/2022-17-7,** del expediente **357/2021-2.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## FUNDAMENTACION LEGAL

### No.1

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 6 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.2

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.3

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 7 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

25

TOCA CIVIL: 817/2022-17-7.  
EXP. NÚMERO: 357/2021-2.  
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

27

TOCA CIVIL: 817/2022-17-7.  
EXP. NÚMERO: 357/2021-2.  
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

29

TOCA CIVIL: 817/2022-17-7.  
EXP. NÚMERO: 357/2021-2.  
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demanda  
do en 1 renglon(es) Por ser un dato  
identificativo de conformidad con los artículos 6  
inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos  
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Morelos en relación con  
los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de  
Protección de Datos Personales en Posesión de  
Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demanda  
do en 1 renglon(es) Por ser un dato  
identificativo de conformidad con los artículos 6  
inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos  
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Morelos en relación con  
los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de  
Protección de Datos Personales en Posesión de  
Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demanda  
do en 1 renglon(es) Por ser un dato  
identificativo de conformidad con los artículos 6  
inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la  
Constitución Política de los Estados Unidos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 7 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

31

TOCA CIVIL: 817/2022-17-7.  
EXP. NÚMERO: 357/2021-2.  
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

No.19

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demanda  
dado en 1 renglon(es) Por ser un dato  
identificativo de conformidad con los artículos 6  
inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos  
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Morelos en relación con  
los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de  
Protección de Datos Personales en Posesión de  
Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 6  
renglon(es) Por ser un dato identificativo de  
conformidad con los artículos 6 inciso A  
fracción II 16 segundo parrafo de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos  
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Morelos en relación con  
los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de  
Protección de Datos Personales en Posesión de  
Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor  
en 6 renglon(es) Por ser un dato identificativo  
de conformidad con los artículos 6 inciso A  
fracción II 16 segundo parrafo de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos  
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

33

TOCA CIVIL: 817/2022-17-7.  
EXP. NÚMERO: 357/2021-2.  
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25

ELIMINADO\_nombre\_del\_Asesor\_Jurídico\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

35

TOCA CIVIL: 817/2022-17-7.  
EXP. NÚMERO: 357/2021-2.  
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO  
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 6 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demanda en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 6 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

37

**TOCA CIVIL: 817/2022-17-7.**

**EXP. NÚMERO: 357/2021-2.**

**JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR